



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 52 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 11 MAR. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO VELAUCHAGA BONILLA**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 42407351, mediante escrito con registro N° 01547785 de fecha 08.01.2021 presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 195-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.005 signado con registro N° 0005114-2021 de fecha 22.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, que lo sancionó con una multa de 0.396 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso<sup>1</sup> de 14.513 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 4.096 UIT y con el decomiso<sup>2</sup> de 14.513 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, con RUC N° 20600662245, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0001871-2021 de fecha 11.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, que la sancionó con una multa de 2.012 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 788-2019-PRODUCE/DSF-PA.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004651 de fecha 17.03.2018, que obra a fojas 12 del expediente el Inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “Procedieron a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa C1N-785 de propiedad de los Sres. Li Bazan de Velaochaga, Sandra Marianela y Velaochaga Bonilla, Juan Antonio, con RUC 10329574496 y 10424073518, respectivamente, la cual se encontraba en el interior de la cochera Casana, Ubicada en la Mz B Lote 1 Pueblo Joven 3 de Octubre - Nuevo Chimbote. Interviniéndose al conductor del citado vehículo, Sr. Saul Eduardo Reyes Azaña con DNI 44309760, Quien proporcionó la guía de Remisión Remitente 003-N°000538, de Angela Elizabeth Rojas Barrios con RUC 10328237267, en donde se consigna que la cámara isotérmica C1N-785, contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fresca en hielada para CHD, en una cantidad de 570 cajas ( 13110Kg), abastecida por la EP Chabelita I con Matricula CE-21700-CM, teniendo como punto de partida Av. Los Pescadores s/n Z.I 27 de Octubre- Chimbote (Dirección del Muelle Municipal Centenario) y punto de llegada Pesquera de Conservas Chimbote La Chimbotana S.A.C., con fecha de emisión el día 15/03/2018. Al fiscalizar dicha cámara se constató que contenía el recurso hidrobiológico Anchoveta, estibado en cajas sin hielo y en estado de descomposición, condición corroborada en la tabla de evaluación Físico-Sensorial de Pescado 02-FSPE-0007588, levantado por el fiscalizador de la empresa supervisora Burean Veritas del Perú S.A., ubicado en la PPPP Pesquera OP7&BELL S.A.C., lugar destino del vehículo. Ante los hechos constatados se procedió a levantar la presente acta de fiscalización a la Sra. Angela Elizabeth Rojas Barrios con RUC 10328237267, por transportar o almacenar Recursos o productos Hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento las disposiciones específicas para su conservación. Se efectuó el decomiso del total del Recurso Anchoveta, en una cantidad de 14.513.0 Kg, según reporte de recepción N° 51. Procediendo a realizar la entrega del citado recurso, 100% no apto para consumo humano directo, a la planta de harina residual de la PPPP Pesquera OP7&Bell S.A.C. Cabe indicar, que durante la intervención al citado vehículo se contó con el apoyo del departamento de protección del Medio Ambiente (DEPMEAMB) de la policía Nacional del Perú - Chimbote. Se adjunta guía de remisión Remitente 003-N° 000538, Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado y Reporte Recepción”.
- 1.2 Mediante Acta General N° 02-ACTG-000342 - Acta de Decomiso y Acta General N° 02-ACTG-000343 - Acta de Retención de Pagos ambas de fecha 17.03.2018, obrantes a fojas 10 y 11 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 14.513 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 En virtud al cálculo de los depósitos efectuados por la entrega del recurso hidrobiológico decomisado, en el que se verificó diferencia respecto al monto a pagar la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA cursó el Oficio N° 1167-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06.04.2018, solicitando a la empresa recurrente acredite y remita los depósitos de saldos de pagos existentes dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.

- 1.4 Mediante Informe N° 00084-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 23.11.2018, se concluye que la empresa recurrente no cumplió con depositar los saldos pendientes de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido, pese a requerimiento cursado.
- 1.5 A través de la Notificación de Cargos N° 00642-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 30.01.2020, obrante a fojas 56 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través de la Notificación de Cargos N° 00643-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 31.01.2020, obrante a fojas 57 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020<sup>3</sup>, se sancionó al recurrente, con una multa de 0.396 UIT y con el decomiso de 14.513 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 4.096 UIT y con el decomiso de 14.513 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020<sup>4</sup>, que sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.012 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 01547785 de fecha 08.01.2021 presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 195-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.005 signado con registro N° 0005114-2021 de fecha 22.01.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00001871-2021 de fecha 11.01.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, dentro del plazo de ley

---

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6976-2020-PRODUCE/DS-PA recibida con fecha 22.12.2020, fojas 108 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6977-2020-PRODUCE/DS-PA recibida con fecha 18.12.2020, fojas 107 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL RECURRENTE Y DE LA EMPRESA RECURRENTE

- 2.1 **El recurrente** sostiene que no es propietario de la pesca que solo se ha prestado un servicio de transporte de recursos hidrobiológicos para la empresa OP7 & BELL S.A.C., la cual solicitó el servicio de flete y les entregó la guía de remisión. Asimismo, indica que se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haber valorado sus descargos presentados y omitir la valoración de los medios probatorios alcanzados. Así también precisa que su vehículo transportó anchoveta para consumo humano directo, determinándose que el recurso se encontraba no apto al momento de la intervención, no siendo culpable por no ser el propietario del recurso.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.
- 2.3 Asimismo, manifiesta que se han vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad, debido procedimiento, licitud, causalidad.
- 2.4 **La empresa recurrente** señala que se está vulnerando su derecho al debido procedimiento debido a que no se le notificó el cálculo efectuado por la calculadora virtual de la página web del Ministerio de la Producción, en la cual se determinó el valor total comercial del recurso entregado. Asimismo, indica que se ha vulnerado el principio de verdad material al justificar una sanción con un solo medio probatorio y vulnerándose la carga de la prueba.
- 2.5 Finalmente, refiere que se han vulnerado los principios de contradicción de la prueba, debido proceso, defensa e interdicción de la arbitrariedad.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.4 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

## IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>6</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el citado decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que tanto el recurrente como la empresa recurrente no cuentan con antecedentes de haber sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.03.2017 al 17.03.2018) del recurrente y (02.04.2017 al 02.04.2018) de la empresa recurrente, por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.14 No obstante, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de las sanciones de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3, 66 y 78 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar **al recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP**, asciende a 0.3300 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 1.403)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 0.3300 \text{ UIT}$$

Asimismo, respecto del **inciso 78 del artículo 134° del RLGP**, asciende a 3.4135 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.48 * 14.513)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 3.4135 \text{ UIT}$$

Asimismo, le corresponde pagar **a la empresa recurrente** respecto del **inciso 66 del artículo 134° del RLGP**, asciende a 1.6762 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.62825)}{0.75} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 1.6762 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 78 y 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.396 UIT a

**0.3300 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, de 4.096 UIT a **3.4135 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y para la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, de 2.012 UIT a **1.6762 UIT**.

#### 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados;

---

<sup>7</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

- 4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
  - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
  - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, fue notificada al recurrente y a la empresa recurrente los días 18.12.2020 y 22.12.2020, respectivamente.
  - b) Asimismo, el recurrente y la empresa recurrente interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el día 08.01.2021 y 11.01.2021, respectivamente. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, en el extremo referido al monto de las sanciones de multas impuestas a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente y a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 78 y 66 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## **V. ANÁLISIS**

### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

*documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 5.1.6 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.7 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.*
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, el código 66 y el código 78 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda
<b>Código 66</b>	MULTA
<b>Código 78</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por **el recurrente** en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>8</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

---

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Conforme se advierte del Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004651 de fecha 17.03.2018, que obra a fojas 12 del expediente el Inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa C1N-785 de propiedad de los Sres. Li Bazan de Velaochaga, Sandra Marianela y Velaochaga Bonilla, Juan Antonio, con RUC 10329574496 y 10424073518, respectivamente, la cual se encontraba en el interior de la cochera Casana, Ubicada en la Mz B Lote 1 Pueblo Joven 3 de Octubre - Nuevo Chimbote. Interviniéndose al conductor del citado vehículo, Sr. Saul Eduardo Reyes Azaña con DNI 44309760, Quien proporcionó la guía de Remisión Remitente 003-N°000538, de Angela Elizabeth Rojas Barrios con RUC 10328237267, en donde se consigna que la cámara isotérmica C1N-785, contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fresca en hielada para CHD, en una cantidad de 570 cajas ( 13110Kg), abastecida por la EP Chabelita I con Matricula CE-21700-CM, teniendo como punto de partida Av. Los Pescadores s/n Z.I 27 de Octubre- Chimbote (Dirección del Muelle Municipal Centenario) y punto de llegada Pesquera de Conservas Chimbote La Chimbotana S.A.C., con fecha de emisión el día 15/03/2018. Al fiscalizar dicha cámara se constató que contenía el recurso hidrobiológico Anchoveta, estibado en cajas sin hielo y en estado de descomposición, condición corroborada en la tabla de evaluación Físico-Sensorial de Pescado 02-FSPE-0007588, levantado por el fiscalizador de la empresa supervisora Burean Veritas del Perú S.A., ubicado en la PPPP Pesquera OP7&BELL S.A.C., lugar destino del vehículo. Ante los hechos constatados se procedió a levantar la presente acta de fiscalización a la Sra. Angela Elizabeth Rojas Barrios con RUC 10328237267, por transportar o almacenar Recursos o productos Hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento las disposiciones específicas para su conservación. Se efectuó el decomiso del total del Recurso Anchoveta, en una cantidad de 14.513.0 Kg, según reporte de recepción N° 51. Procediendo a realizar la entrega del citado recurso, 100% no apto para consumo humano directo, a la planta de harina residual de la PPPP Pesquera OP7&Bell S.A.C. Cabe indicar, que durante la intervención al citado vehículo se contó con el apoyo del departamento de protección del Medio Ambiente (DEPMEAMB) de la policía Nacional del Perú - Chimbote. Se adjunta guía de remisión Remitente 003-N° 000538, Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado y Reporte Recepción”.*

- h) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”*.
- i) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.*
- j) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

*(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”*.

- k) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

***“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***

***(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.***

*(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”*

- l) En el presente caso la empresa recurrente suministró información incorrecta, toda vez que en la Guía de Remisión Remitente 003 N° 000538 consignó la cantidad del recurso hidrobiológico caballa de 13.110 t., que difiere considerablemente de lo realmente descargado 14.513 t.
- m) El artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.**
- n) Por otro lado, la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

**“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES**

*El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:*

*1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.*

*2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:*

*2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.***

*2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.*

*3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.*

*4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.*

*5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.*

6. *El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.*

7. *Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.*

8. *El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).*

- o) Adicionalmente, respecto de que el recurso hidrobiológico transportado eran descartes, indicamos que el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

**"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** *Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo".*

- p) Respecto de que sus argumentos no fueron valorados y que se está vulnerando su derecho a la defensa precisamos que el inciso 3 del artículo 252º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- q) Sobre el particular, mediante Notificación de Cargos N° 00642-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 30.01.2020, que obra a fojas 56 del expediente, se le comunicó al recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 3 y 78 como posibles sanciones a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000281, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-004651, 3) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000342 4) Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000343 5) Actas de Operativo Conjunto N°s 02-ACTG-000315 y 002-ACTG-000316 6) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 1102-635 N° 0007588, 7) Guía de Remisión Remitente 003 – N° 000538, 8) Reporte de Pesaje 51, 9) Seis (06) vistas fotográficas y 10) Un (01)- CD; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- r) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que el recurrente presentó los descargos correspondientes a la referida notificación, del mismo modo se observa que la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.12.2020, ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de descargos en los considerandos de la citada Resolución Directoral y determinó la comisión de las infracciones administrativas en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. En ese sentido, el argumento señalado por el recurrente carece de sustento.
- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por **el recurrente** en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- b) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- c) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.3 Respecto a lo señalado por **el recurrente** en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad, debido procedimiento, licitud, causalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad, debido procedimiento, licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.4 Respecto a lo señalado por **la empresa recurrente** en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) Mediante Notificación de Cargos N° 00643-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 31.01.2020, que obra a fojas 57 del expediente, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 66 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000281, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-004651, 3) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000342 4) Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000343 5) Actas de Operativo Conjunto N°s 02-ACTG-000315 y 002-ACTG-000316 6) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 1102-635 N° 0007588, 7) Guía de Remisión Remitente 003 – N° 000538, 8) Reporte de Pesaje 51, 9) Seis (06) vistas fotográficas y 10) Informe N° 00084-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5240-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 22.10.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00376-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada de fecha 14.10.2020.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) De otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- f) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: *“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de***

**Recursos Hidrobiológicos, (...). En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...)**".

- g) El numeral 48.7 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, señala lo siguiente: *"Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros"*.
- h) El numeral 48.9 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *"Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento"*.
- i) Por su parte el numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, establece que: *"(...), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos"*.
- j) El numeral 49.6 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *"Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito"*.
- k) El numeral 49.9 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *"Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo"*.
- l) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 02-ACTG - : N° 000343 de fecha 17.03.2018, en la que consta que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a realizar la entrega de 14.513 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como resultado del

decomiso del mencionado recurso, el mismo que fue descargado en el establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente.

- m) Mediante Informe N° 00084-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 23.11.2018, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar los saldos pendientes de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido, pese a requerimiento cursado.
- n) Mediante Oficio N° 3417-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 31.10.2018, la administración le señaló que el monto depositado era inferior a S/. 7,426.65 motivo por el cual le requirió para que en el plazo máximo de cinco días hábiles cumpla con acreditar y remitir los depósitos de los saldos de pagos existentes ascendente a un total de S/. 4,697.86, según detalle consignado en el anexo adjunto al citado documento.
- o) Asimismo, respecto de que no se le notificó el cálculo efectuado por la calculadora virtual de decomisos en la que se determinó el valor total comercial, precisamos que la referida calculadora se encuentra habilitada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) siendo de acceso público, por lo que contaba con los instrumentos para el cumplimiento de la obligación. En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- p) Estando a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por **la empresa recurrente** en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de contradicción de la prueba, debido proceso, defensa e interdicción de la arbitrariedad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como de contradicción de la prueba, debido proceso, defensa e interdicción de la arbitrariedad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, **el recurrente** incurrió, en las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP y la **empresa recurrente** incurrió en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.03.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.12.2020, en el extremo de los artículos 1°, 3° y 5° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **JUAN ANTONIO VELAUCHAGA BONILLA** y a la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 3, 78 y 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.396 UIT a **0.3300 UIT**, para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLG, de 4.096 UIT a **3.4135 UIT**, para la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLG y de 2.012 UIT a 1.6762 UIT, para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLG y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, respectivamente; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por el señor **JUAN ANTONIO VELAUCHAGA BONILLA** y la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3228-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas y de multas previstas en los incisos 3, 78 y 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones